

DECRETOS DE 2010

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto Número 087 (Marzo 3 de 2010)

“Por medio del cual se complementa el Plan Maestro de Energía Eléctrica (Decreto Distrital 309 de 2006), mediante la adopción de las normas urbanísticas y arquitectónicas para la implantación y regularización de las infraestructuras y equipamientos del Sistema de Energía Eléctrica, en Bogotá, Distrito Capital”.

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 4º del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el parágrafo 3º del artículo 46 del Decreto Distrital 190 de 2004 y en el artículo 1º del Decreto Distrital 490 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política corresponde al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que el numeral 14.21 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 establece que la energía eléctrica es un servicio público domiciliario.

Que el numeral 14.25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 establece que el servicio público domiciliario

de energía eléctrica se define como el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición, y que la Ley de Servicios Públicos también es aplicable a las actividades complementarias de generación, comercialización, transformación, interconexión y transmisión.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 143 de 1994 la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad son consideradas servicios públicos esenciales y de utilidad pública.

Que de conformidad con el Decreto Distrital 1192 de 1997, *“Por el cual se reglamentan los permisos para el uso del espacio público para efectos del establecimiento de redes de servicios públicos y de telecomunicaciones en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C.”*, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU expidió mediante las Resoluciones 1410 de noviembre 24 de 1999 y 0026 de enero 14 de 2000, las licencias de uso del espacio público a la empresa de servicios públicos domiciliarios denominada Codensa S.A. E.S.P.

Que en el artículo 12 del Decreto Nacional 564 de 2006, se establece la modalidad de Licencia de Intervención del Espacio Público que autoriza la intervención de éste para la construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Que las condiciones de regularización de las infraestructuras, equipamientos e instalaciones técnicas del Sistema de Energía Eléctrica serán definidas teniendo como base las disposiciones sobre reconocimiento de edificaciones establecidas en el Decreto Nacional 564 de 2006, y las contenidas en el Decreto Distrital 430 de 2005, reglamentario de los planes de regularización y manejo en el Distrito Capital.

Que conforme a lo señalado por los artículos 16, 22

y 46 del Decreto Distrital 190 de 2004, el Sistema de Energía Eléctrica hace parte de la estructura funcional y de servicios, integrante de la estrategia de ordenamiento territorial del Distrito Capital, cuya regulación se establecerá a través de los respectivos planes maestros.

Que el artículo 161 del Decreto Distrital 190 de 2004 establece que el Sistema de Energía Eléctrica está compuesto por los procesos de generación, transmisión y distribución de la energía, y por el servicio de alumbrado público.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Decreto Distrital 190 de 2004, el Sistema de Energía Eléctrica está integrado por las fuentes de generación, los sistemas de transmisión que la conducen a la ciudad, los sistemas de transformación y distribución de la misma, las redes asociadas que las transportan hasta el usuario final y la infraestructura necesaria para cumplir con las condiciones técnicas de su suministro en todo el territorio urbano y de expansión.

Que en los artículos 218 y 219 del Decreto Distrital 490 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial para el Distrito Capital) se señalan los objetivos de intervención en el Sistema de Energía Eléctrica, así como los proyectos de infraestructura para su distribución.

Que el Plan Maestro de Energía Eléctrica para Bogotá, Distrito Capital, adoptado mediante el Decreto Distrital 309 de 2006, define la política, los objetivos, las estrategias y las líneas de proyectos del Sistema de Energía en el Distrito Capital.

Que conforme a lo establecido por el artículo 22 del Decreto Distrital 309 de 2006, modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 490 de 2009, corresponde a la Secretaría Distrital de Planeación formular la normatividad urbanística referente a la regularización e implantación de las infraestructuras e instalaciones técnicas y de los equipamientos y mobiliario del Sistema de Energía Eléctrica.

Que según el artículo 1º del Anexo General de la Resolución 181294 de agosto 6 de 2008, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, *“Por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, RETIE”*, tal reglamento tiene por objeto fundamental establecer medidas que garanticen la seguridad de las personas, de la vida animal y vegetal y de la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico.

Que el artículo 5º del Decreto Nacional 2424 establece la obligatoriedad de los Planes de Servicio de alumbrado público, así: *“De conformidad con lo dispuesto*

en el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, los municipios y distritos deben elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía”.

Que mediante la Resolución 033 de 2001, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, se adoptaron las normas técnicas para el diseño y construcción de las canalizaciones o cárcamos y para la preparación y aprobación de programas de subterranización de redes de servicios públicos en el espacio público de Bogotá, Distrito Capital.

Que en atención a que las actividades para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica son reguladas bajo los principios de eficiencia económica y técnica, cualquier intervención, modificación y/o adecuación a la infraestructura del sistema de energía eléctrica que se exija con ocasión de la expedición de nuevas normas, se deberá realizar en concertación con las comisiones de regulación, incorporando el costo derivado del cumplimiento de las normas urbanísticas en los costos tarifarios, en concordancia con el numeral 3º del Artículo 12 del Decreto Distrital 190 de 2004 y el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

Que en virtud de la complejidad técnica, urbanística y jurídica para la formulación normativa complementaria del Plan Maestro de Energía, relacionada con las normas urbanísticas y arquitectónicas para la implantación y regularización de las infraestructuras y equipamientos del Sistema de Energía Eléctrica, en Bogotá, Distrito Capital, se justificó el plazo adicional para la consolidación del documento final, concedido en el Decreto Distrital 490 de 2009.

Que en mérito de lo anterior;

DECRETA:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO, CLASIFICACIÓN Y COMPONENTES DEL SISTEMA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente Decreto tiene por objeto adoptar la reglamentación urbanística y arquitectónica de las infraestructuras, equipamientos y mobiliario urbano y rural del Sistema de Energía Eléctrica

en Bogotá, Distrito Capital, así como las condiciones para su implantación y regularización.

ARTÍCULO 2. CLASIFICACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Para efectos del presente Decreto, el Sistema de Energía Eléctrica se clasifica en sistema de generación, transmisión, distribución e instalaciones de uso final de energía eléctrica y sistema de alumbrado público en Bogotá, Distrito Capital.

1. Infraestructuras e Instalaciones Técnicas.

1.1. Generación: Corresponde a las construcciones para las centrales de generación, las cuales están reglamentadas por Normas Nacionales y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE o las normas que los modifiquen.

1.2. Transmisión y Transformación.

- Subestaciones (AT/AT) del Sistema de Transmisión Nacional STN.
- Subestaciones Nivel 4 (AT/AT) de conexión al Sistema de Transmisión Nacional.
- Subestaciones Nivel 2 y 3 (AT/MT).
- Redes del Sistema de Transmisión Nacional.
- Redes de alta tensión Nivel 4.
- Estructuras de soporte.

1.3. Distribución e instalaciones de uso final del Sistema de Energía Eléctrica.

- Subestaciones Nivel 1 (MT/BT) de transformación tipo:
 - Pedestal,
 - Local,
 - Subterráneas y
 - Ubicadas en poste.
- Redes de media y Redes de baja tensión:
 - Redes aéreas - Estructuras de soporte (estructuras y postes).
 - Redes Subterráneas - Instalaciones Técnicas y Cajas de Inspección.
- Instalaciones de uso final (acometidas).

2. Equipamientos y Servicios del Sistema de Energía Eléctrica.

- Sedes Administrativas.
- Centros de atención a usuarios.
- Sedes operativas.
- Bodegas de Almacenamiento.

3. Mobiliario Urbano (Infraestructura de Alumbrado Público).

- Postes y luminarias de Alumbrado Público.

TÍTULO II DE LA IMPLANTACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DEL SISTEMA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPÍTULO 1 DE LA IMPLANTACIÓN DE LAS NUEVAS INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS

ARTÍCULO 3. PLAN DE ACCIÓN PARA LA IMPLANTACIÓN DE NUEVAS INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS. Los operadores del servicio público de energía eléctrica en el Distrito Capital, deberán presentar ante la Secretaría Distrital de Planeación un Plan de Acción relacionado con las actividades necesarias para la implantación de las infraestructuras y equipamientos del Sistema de Energía Eléctrica, según su escala urbanística, en el que se establezcan las proyecciones y compromisos para la ejecución.

La formulación del Plan de Acción se efectuará de manera coordinada entre la Secretaría Distrital de Planeación y las Empresas Prestadoras de los Servicios Públicos. Por este motivo se adelantarán reuniones periódicas para garantizar el buen término de este proceso.

El Plan de Acción para la implantación contendrá lo siguiente:

1. Descripción general del Plan de Acción de Implantación.
2. Estrategia de articulación con los instrumentos de planeación del POT.
3. Programación y etapas de la implantación (cronograma).
4. Priorización de la implantación.
5. Análisis de viabilidad técnica y económica.
6. Análisis ambiental y de vulnerabilidad.
7. Evaluación, conclusiones y recomendaciones.

Este plan deberá ser presentado por los operadores del servicio público de energía eléctrica a la Secretaría Distrital de Planeación en un tiempo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.

ARTÍCULO 4. IMPLANTACIÓN DE NUEVAS INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS. Las nuevas infraestructuras y equipamientos dotacionales del Sistema de Energía Eléctrica de escala metropolitana y urbana, requieren plan de implantación, en los términos y con los requisitos señalados por los artículos 57 y 429 del Decreto Distrital 190 de 2004, el Decreto Distrital 1119 de 2000 y las normas que los adicionen, sustituyan o modifiquen.

Los equipamientos de escala zonal deberán obtener la correspondiente licencia de construcción ante las Curadurías urbanas, en los términos y con los requisitos señalados en el Decreto Nacional 564 de 2006, y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

CAPÍTULO 2 DE LA REGULARIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS

ARTÍCULO 5. PLAN DE ACCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN. Los operadores del servicio de energía eléctrica en el Distrito Capital deberán presentar ante la Secretaría Distrital de Planeación un Plan de Acción relacionado con las actividades, estrategias, programas y proyectos necesarios para la regularización de las infraestructuras y equipamientos del Sistema General de Energía Eléctrica, en el que se establezcan los compromisos para la ejecución, según su escala urbanística, teniendo como referencia en su priorización, la estrategia y modelo de ordenamiento del Distrito.

La formulación del Plan de acción se adelantará de manera coordinada entre la Secretaría Distrital de Planeación y las Empresas Prestadoras de los Servicios Públicos. Por este motivo se adelantarán reuniones periódicas para garantizar el buen término de este proceso.

Este plan de acción deberá ser presentado por parte de las empresas operadoras del servicio de energía eléctrica, a la Secretaría Distrital de Planeación en un tiempo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.

El Plan de Acción para la regularización contendrá, de acuerdo a su escala urbanística, lo siguiente:

1. Descripción general del Plan de Acción de regularización.

2. Inventario georeferenciado de infraestructura, equipamientos y mobiliarios existentes:

- Subestaciones en todos los niveles.
- Redes de Alta, Media y Baja Tensión (Aéreas y Subterráneas).
- Estructuras de soporte (torres y postes).
- Postes de alumbrado público.
- Equipamientos (sedes administrativas, centros de atención a usuarios, sedes operativas y bodegas de almacenamiento).

3. Priorización de la regularización.
4. Programación y etapas de la regularización (cronograma).
5. Análisis de viabilidad técnica y económica.
6. Análisis ambiental y de vulnerabilidad.
7. Evaluación, conclusiones y recomendaciones.

Parágrafo Primero.- Los operadores del servicio público de energía eléctrica en el Distrito Capital deberán presentar ante la Secretaría Distrital de Planeación, la actualización del inventario general de las infraestructuras y equipamientos vinculados al servicio público de energía, requerido para la formulación del plan de acción de que trata el presente artículo, en un tiempo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.

ARTÍCULO 6. PROCESO PARA LA REGULARIZACIÓN DE EQUIPAMIENTOS DEL SISTEMA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Los equipamientos del Sistema de Energía Eléctrica de escala metropolitana y urbana, que no cuenten con licencia de construcción, o cuya licencia sólo cubra parte de las edificaciones, deberán someterse a un proceso de regularización y manejo cumpliendo los requisitos técnicos y urbanísticos definidos en la presente norma, en el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004, y en el Decreto Distrital 430 de 2005, ó en las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los equipamientos de escala zonal deberán adelantar el correspondiente proceso de reconocimiento ante las curadurías urbanas, en los términos y con los requisitos señalados en el Decreto Nacional 564 de 2006, ó en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 7. PROCESO PARA LA REGULARIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DEL SISTEMA

DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Las infraestructuras del Sistema de Energía Eléctrica entrarán en proceso de regularización, siguiendo la programación que define el Plan de Acción. El proceso de regularización debe ser eficiente, por lo tanto se adelantará por grupos de infraestructuras de escala y tipología similar.

A las infraestructuras les será aplicable la normatividad y los requisitos definidos en el presente Decreto en materia de regularización. Por motivo de la especificidad del servicio público domiciliario y por razones de eficiencia técnica y administrativa, no les será aplicable el Plan de Regularización y Manejo en los términos del Decreto Distrital 430 de 2005.

Las infraestructuras localizadas en espacio público deben ajustarse al artículo 184 del Decreto Distrital 190 de 2004 y cumplir con las normas indicadas en el presente Decreto.

TÍTULO III INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES TÉCNICAS Condiciones Urbanísticas y Arquitectónicas

ARTÍCULO 8. NORMAS TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN. Las normas técnicas a tener en cuenta para las instalaciones de redes o modificaciones sustanciales a las existentes, serán las indicadas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), actualizado mediante la Resolución No 181294 del 6 de agosto de 2008, expedida por el Ministerio de Minas y Energía; las normas de construcción de la empresa responsable y las normas técnicas de construcción que los sustituyan o modifiquen.

La infraestructura del sistema de energía eléctrica en el Distrito Capital con anterioridad a la expedición de las Leyes 142 y 143 de 1994, ha sido construida en estricto cumplimiento de los reglamentos, manuales y procedimientos expedidos por la Empresa de Energía de Bogotá - EEB para la construcción, instalación y operación de la infraestructura y equipamiento, así como también de acuerdo con los reglamentos, manuales y procedimientos expedidos por las empresas, los cuales han sido actualizados conforme a la legislación y reglamentación vigente.

El Decreto Distrital 500 de 2003, mediante el cual se definieron las reglas para la adopción del Manual Único de Alumbrado Público para Bogotá, D.C. (MUAP) y la Resolución 17 de febrero 10 de 2004 de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP deberán ser acatados por todas las entidades, autoridades y personas, en la planeación, construcción, mantenimiento y expansión de la infraestructura de alumbrado público, definiendo la estructura del servicio

de alumbrado público, los objetivos de intervención, y los proyectos para el mejoramiento en la prestación del mismo.

Las normas técnicas de construcción son de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos. Las Curadurías Urbanas y la Secretaría Distrital de Planeación velarán por el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 9. NORMAS TÉCNICAS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN. Las normativas de seguridad y prevención, serán las definidas por las entidades ambientales, por el Código Nacional de Construcción CNC y la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE), según su objeto específico.

CAPÍTULO I INFRAESTRUCTURAS DEL PROCESO DE TRANSMISIÓN Y TRANSFORMACIÓN

ARTÍCULO 10. INFRAESTRUCTURAS DEL PROCESO DE TRANSMISIÓN Y TRANSFORMACIÓN. Pertenecen al sistema de transmisión y transformación las Subestaciones (AT/AT) del Sistema de Transmisión Nacional (STN), las Subestaciones Nivel 4 (AT/AT) de conexión al Sistema de Transmisión Nacional, las subestaciones de Nivel 3 y 2 (AT/MT), las redes del Sistema de Transmisión Nacional, las redes de alta Tensión Nivel 4 y las estructuras que las soportan.

Las Subestaciones existentes, se construyeron según la Normativa Técnica y de seguridad vigente en su momento (Normas Internacionales y del Operador).

Para las subestaciones (AT/AT) del Sistema de Transmisión Nacional-STN y de Nivel 4 (AT/AT) de conexión al Sistema de Transmisión Nacional, aplica el código de redes fijado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG, además de las normas técnicas del operador de red para los servicios auxiliares; para las subestaciones nivel 3 y 2 (AT/MT), existen normas técnicas del operador de red.

ARTÍCULO 11. CONDICIÓN DE INFORMACIÓN. La decisión de construcción de una nueva Subestación debe ser comunicada oportunamente a la Secretaría Distrital de Planeación, para que se tomen las medidas relacionadas con reservas por las instalaciones técnicas, servidumbres, dependiendo de los usos del sector donde se ubiquen, según las condiciones legales exigidas por Ley, y en cumplimiento de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 12. SUBESTACIONES (AT/AT) DEL Sistema Nacional de Transmisión-STN, NIVEL 4

(AT/AT) de conexión al Sistema Nacional de Transmisión, y NIVELES 2 y 3 (AT/MT).

Subestaciones (AT/AT) del Sistema de Transmisión Nacional-STN y Nivel 4 (AT/AT) de Conexión al Sistema de Transmisión Nacional: Corresponden a las subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional-STN de 220-500 kV y subestaciones Nivel 4 que tienen nivel de tensión secundaria entre 57.5 y 115 kV. Son subestaciones de conexión al Sistema de Transmisión Nacional – STN. Cuentan con una infraestructura compuesta por equipos de patio, barrajes, transformadores de potencia, infraestructura para cuarto de control y protecciones, caseta para el celador, y patio de estacionamientos. Allí llegan y salen líneas de transmisión de alta tensión con sus respectivas torres. Según la tecnología utilizada en sus equipos existen dos tipos:

- **Tipo convencional:** Se refiere a las subestaciones que tienen todos sus equipos eléctricos en áreas abiertas.
- **Tipo encapsulado:** Tienen la mayoría o todos sus equipos eléctricos inmersos dentro de ductos metálicos aislados en gas dieléctrico conocido como SF6 y pueden estar localizadas en el exterior o dentro de una edificación.

Subestaciones Nivel 3 (AT/MT): Corresponden al nivel de tensión secundaria entre 30 y menos de 57.5 kV. Cuentan con: equipos de patio, barrajes, transformadores de potencia, infraestructura para cuarto de control y protecciones, caseta para el celador y patio de estacionamientos. Allí llegan y salen líneas de transmisión de alta tensión con sus torres y/o postes y salen circuitos de distribución de nivel de tensión 3.

Subestaciones Nivel 2 (AT/MT): Tienen nivel de tensión secundaria entre 1 y menos de 30 kV. Cuentan con: equipos de patio, barrajes, transformadores de potencia, infraestructura para cuarto de control y protecciones, celdas de distribución, caseta para celador y patio para estacionamientos. Llegan y salen líneas de Alta Tensión con sus torres y/o postes y salen circuitos de distribución de nivel de tensión 2.

ARTÍCULO 13. NORMAS URBANÍSTICAS PARA NUEVAS SUBESTACIONES (AT/AT) del Sistema de Transmisión Nacional-STN, NIVEL 4 (AT/AT) DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL Y SUBESTACIONES Nivel 2 y 3 (AT/MT).

Las nuevas subestaciones (AT/AT) del Sistema de Transmisión Nacional-STN, Nivel 4 (AT/MT) de conexión al Sistema de Transmisión Nacional y las subestaciones Niveles 2 y 3 (AT/MT) deben acogerse al

Plan de Implantación según el Decreto Distrital 1119 de 2000, o a las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Con el objeto de mitigar posibles impactos urbanísticos y ambientales estas subestaciones de energía deben cumplir con los siguientes lineamientos:

1. Clasificación de Usos:

Las subestaciones de energía pueden albergar en el mismo predio los siguientes usos:

- **Uso Principal:** Instalaciones Técnicas de la Subestación de Energía Eléctrica, que incluye zona de barrajes eléctricos, zona de transformadores de potencia, zona de conductores eléctricos e infraestructura para área de equipos de control eléctrico y protecciones. Las instalaciones técnicas deben cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad definidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.
- **Usos Complementarios:** Área para oficina técnica, celaduría, bodega para almacenamiento, área de operación y mantenimiento. Los usos complementarios son construcciones que deben cumplir con las normas urbanísticas del sector.
- **Usos Prohibidos:** Oficinas para atención a usuarios.

2. **Escala:** Las Subestaciones (AT/AT) del Sistema de Transmisión Nacional-STN y Nivel 4 (AT/AT) de conexión al Sistema de Transmisión Nacional son de escala metropolitana, y las Subestaciones Nivel 2 y 3 (AT/MT) son de escala urbana.

3. Localización.

3.1. Subestaciones (AT/AT) del Sistema de Transmisión Nacional -STN y Nivel 4 (AT/AT) de conexión al Sistema de Transmisión Nacional.

Las nuevas subestaciones (AT/AT) del Sistema de Transmisión Nacional-STN y Nivel 4 (AT/AT) de conexión al Sistema de Transmisión Nacional, se permiten en suelo rural, previa adopción del Plan de Implantación Rural.

Las subestaciones (AT/AT) del Sistema de Transmisión Nacional-STN y Nivel 4 (AT/AT) de conexión al Sistema de Transmisión Nacional, podrán ubicarse en suelo urbano, así:

- **Área de Actividad Industrial:** Zona industrial.

- **Área de Actividad comercio y servicios:**
 - Zona de Comercio Pesado.
 - Zona de Comercio Aglomerado.
- **Área de Actividad Dotacional:** Zona de Servicios Urbanos Básicos.

3.2. Subestaciones Niveles 2 y 3 (AT/MT)

- A. Suelo rural:** Requiere Plan de Implantación Rural.
- B. Suelo urbano:** Para garantizar la prestación del servicio en la Ciudad, se pueden ubicar en:
- **Áreas de Actividad Industrial:** Zona Industrial.
 - **Áreas de Actividad Dotacional:** Zona de Servicios Urbanos Básicos.
 - **Áreas de Actividad de Comercio y Servicios:**
 - Zona de Comercio Pesado.
 - Zona de Comercio Aglomerado.
 - **Áreas de Actividad Urbana Integral:** Zona Múltiple
 - **Área de Actividad Residencial:** En Zona delimitada de Comercio y Servicios.

3.3. Restricciones especiales subestaciones (AT/AT) y (AT/MT)

No se permiten nuevas subestaciones por incompatibilidad con el uso en zonas residenciales netas, en núcleos fundacionales, zonas de patrimonio cultural, en parques y en las áreas componentes de la estructura ecológica principal por los impactos urbanísticos y ambientales.

En suelo urbano para prevenir impactos urbanísticos, las subestaciones se ubicarán a una distancia mínima de 100 metros de las zonas residenciales netas, núcleos fundacionales y zonas de patrimonio cultural. En suelo rural se tendrá una previsión de mínimo 100 metros de distancia a los centros poblados. Este requisito se verificará en el anteproyecto de la construcción de la respectiva subestación.

En todos los casos se debe cumplir con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) o con la norma que lo modifique o sustituya.

- Servidumbres:** se debe contar con las servidumbres necesarias para todas las líneas de transmisión: entrantes y salientes, en cumplimiento del RETIE.
- Área:** La requerida para su normal funcionamiento, incluye: la previsión de aislamientos contra predios vecinos y retrocesos sobre vía y/o el área de control ambiental, según tipo de vía, de acuerdo con la norma del sector.
- Altura máxima:** Para el uso principal (Instalaciones Técnicas): la requerida para su funcionamiento, según estudios y normas técnicas vigentes. Para las edificaciones correspondientes a los usos complementarios, no podrán sobrepasar las alturas señaladas en el sector normativo.
- Aislamientos contra predios vecinos:** Para el Uso Principal (Instalaciones Técnicas) se regirán según las disposiciones de seguridad definidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE. Para las edificaciones de los usos complementarios se regirá por las normas urbanísticas vigentes.
- Antejardín:** Con el objeto de mitigar el impacto urbanístico las subestaciones de energía deben tener un antejardín mínimo de 5.0 metros ó el exigido por la norma del sector, si es mayor.
- Cerramientos:** En mampostería o malla eslabonada. Cuando los cerramientos son transparentes deben ser tratados según condiciones técnicas, que disminuyan el impacto visual. La altura y las características de su construcción se ajustarán a las normas estructurales vigentes sobre la materia.

Requiere localización de señales de seguridad y prevención, según el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE, o la norma que lo modifique o sustituya.
- Accesibilidad:** La accesibilidad a la subestación se hará mediante vía local, que permita maniobrar para ingresar o salir de la subestación sin afectar el tráfico local. Cuando el acceso se prevea sobre vías de la malla vial arterial se debe dar cumplimiento al artículo 182 del Decreto Distrital 190 de 2004, ó la norma que los sustituya o modifique.

Debido a la particularidad del servicio y la baja demanda vehicular requiere únicamente de estudio de demanda y atención de usuarios.
- Estacionamientos, área de cargue y descargue:** Se debe adelantar estudio de demanda de

espacios para estacionamientos, área de cargue y descargue, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial.

No se permite ningún tipo de parqueo sobre las calzadas de las vías, andenes, antejardines ni áreas de control ambiental o bermas.

12. **Espacio público:** Se deben mantener las exigencias del ancho de vía, control ambiental y la continuidad de los andenes, ciclo rutas y zonas verdes, en concordancia con las normas definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas vigentes en esta materia.

Requisitos Fundamentales:

Para las nuevas subestaciones de energía se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. **Aspectos en Seguridad:** Se debe tomar medidas de protección para los peatones: señalización y medidas preventivas y los planes documentados de contingencia, emergencia y evacuación según la normatividad vigente.
2. **Aspectos ambientales y sanitarios:**
 - Contar con la dotación de los servicios públicos necesarios, legalmente instalados, previendo los espacios adecuados al funcionamiento de cada uno, cuando exista disponibilidad del mismo en la zona.
 - Asegurar el control de vertimientos, emisiones y residuos sólidos.
 - Dependiendo del tipo de proyecto y cuando se requieran, se exigirán los estudios de impacto ambiental y el programa de mitigación aprobado por la entidad competente.
3. **Presentación de Estudios Técnicos:** Para el trámite de Implantación de cada Subestación de Energía, la empresa prestadora del servicio público debe presentar los siguientes estudios técnicos:
 - **Estudio de manejo ambiental:** Se deben establecer claramente los impactos urbanos que se causen y el plan de mitigación correspondiente que debe ser aprobado por la autoridad ambiental.
 - **Estudio demanda y atención de usuarios:** Que contemple la afluencia de vehículos, su relación con la función

vial y el tipo de vías próximas, acceso y requerimientos de estacionamientos, cargue y descargue dentro del predio.

- **Estudio de riesgos y vulnerabilidad:** Deberá adelantar análisis de riesgos, planes de contingencia y medidas de prevención y mitigación en cumplimiento de los Decretos Distritales 332 de 2004, 423 de 2006, de la Resolución 138 de 2007 de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias DPAE y las normas que las modifiquen ó sustituyan.
- **Estudio técnico estructural:** Elaborado según las normas vigentes para los diferentes elementos que conforman la subestación, tales como, la Norma Sismo Resistente NSR-98 contenida en la Ley 400 de 1997, en el Decreto Nacional 33 de 1998 ó en las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los **Estudios Técnicos** serán elaborados y firmados por profesionales expertos en los temas técnicos inherentes, quienes se responsabilizarán de su contenido. En todo caso estos estudios deben ser avalados por la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 14. PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE SUBESTACIONES EXISTENTES DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL-STN, NIVEL 4 (AT/AT) DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL Y SUBESTACIONES NIVELES 2 Y 3 (AT/MT).

Las Subestaciones de Energía entrarán en proceso de regularización siguiendo la programación que define el Plan de Acción, por grupos de infraestructuras de escala y tipología similar. Por motivo de la especificidad del servicio público domiciliario y por razones de eficiencia técnica y administrativa, no les será aplicable el Plan de Regularización y Manejo en los términos de Decreto Distrital 430 de 2005.

Con el objeto de mitigar posibles impactos urbanísticos y ambientales estas subestaciones de energía deben cumplir con los siguientes lineamientos:

1. **Clasificación de Usos:** Las subestaciones de energía pueden albergar en el mismo predio los siguientes usos:
 - **Uso Principal:** Instalaciones Técnicas de la Subestación de Energía Eléctrica, que incluye zona de barrajes eléctricos, zona de transformadores de potencia, zona de

conductores eléctricos e infraestructura para área de equipos de control eléctrico y protecciones. Las instalaciones técnicas deben cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad definidas en las normas al momento de su construcción.

- **Usos Complementarios:** Área para oficina técnica, celaduría, bodega para almacenamiento, área de operación y mantenimiento. Los usos complementarios son construcciones que deben cumplir con las normas urbanísticas del sector.
 - **Usos Prohibidos:** Oficinas para atención a usuarios.
2. **Escala:** las Subestaciones (AT/AT) del Sistema de Transmisión Nacional, Nivel 4 (AT/AT) de conexión al Sistema de Transmisión Nacional, son de escala metropolitana y las Subestaciones Nivel 2 y 3 (AT/MT) son de escala urbana.
 3. **Localización:** Corresponde a las existentes a la vigencia de este Decreto y que se encuentren georeferenciadas en los archivos de la Secretaría Distrital de Planeación.
 4. **Áreas:** Las requeridas para su normal funcionamiento.
 5. **Alturas:** Para el uso principal (las Instalaciones Técnicas), según condiciones técnicas para su funcionamiento. Para las edificaciones de los usos complementarios se deberán ajustar a la norma del sector.
 6. **Aislamientos:** Para uso principal (Instalaciones Técnicas), se deben cumplir las normas técnicas vigentes en el momento de su construcción inicial y deberán adoptarse las acciones para mitigación de posibles impactos sobre la seguridad humana. Las edificaciones de los usos complementarios se deberán ajustar a la norma urbanística del sector.
 7. **Cerramientos:** Requiere estudio estructural que determine si es necesario reforzamiento estructural en cumplimiento de las normas vigentes en la materia. Requiere localización de señales de seguridad y prevención, según el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas- RETIE, o la norma que lo modifique.
 8. **Accesibilidad:** Si como resultado del estudio de demanda y atención de usuarios se determina que se afecta el tráfico local del sector, se deben

mejorar o modificar los accesos vehiculares actuales.

9. **Estacionamientos:** Considerando que la construcción existe, si no previó los estacionamientos requeridos para su actual funcionamiento, se debe resolver dentro del predio los espacios para estacionamiento; en caso de no ser posible, el Plan de Ordenamiento Territorial determina que se podrán solucionar en predio aparte localizado en el sector (500 mts a la redonda).

No se permite ningún tipo de parqueo sobre las calzadas de las vías, andenes, antejardines ni áreas de control ambiental o bermas.

10. **Espacio público:** Se deben mantener las exigencias del ancho de vía, control ambiental y la continuidad de los andenes, ciclo rutas y zonas verdes, en concordancia con las normas definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas vigentes en esta materia.

Requisitos Fundamentales:

1. **Aspectos de Seguridad:** Protección para los peatones: señalización y medidas preventivas, y los planes documentados de contingencia, emergencia y evacuación, según normatividad vigente.
2. **Aspectos Ambientales y Sanitarios:**
 - Contar con la dotación de los servicios públicos necesarios, considerando los espacios adecuados para el funcionamiento de cada uno, cuando exista disponibilidad de los mismos en la zona.
 - Asegurar el control de vertimientos, emisiones, residuos sólidos y abastecimiento de servicios públicos.
 - Dependiendo del tipo de proyecto y cuando se requieran, se exigirán los estudios de impacto ambiental y el programa de mitigación, aprobado por la entidad competente.
3. **Presentación de Estudios Técnicos.** Para el proceso de regularización deberán presentar:
 - **Plan de manejo ambiental:** Se deben establecer claramente los impactos urbanos y ambientales causados y el plan de mitigación correspondiente, que debe ser aprobado por la autoridad ambiental.
 - **Estudio de demanda y atención de usuarios:** Debido a la particularidad

del servicio y la baja demanda vehicular, se requiere únicamente el estudio de demanda y atención de usuarios, que contemple la afluencia de vehículos, su relación con la función vial y el tipo de vías próximas, acceso y requerimientos de estacionamientos, cargue y descargue y patio de maniobras dentro del predio.

- **Estudio de riesgos y vulnerabilidad:** Se deberán adelantar análisis de riesgos, planes de contingencia y medidas de prevención y mitigación en cumplimiento de los Decretos Distritales 332 de 2004, 423 de 2006, la Resolución 138 de 2007, expedida por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias DPAE, y las normas que las modifiquen ó sustituyan.
- **Estudio técnico estructural:** Realizar evaluación estructural para determinar si se requiere reforzamiento estructural, en cumplimiento de las normas vigentes para los diferentes elementos que conforman la subestación, esto es, la Norma Sismo Resistente NSR-98 o la norma que la modifique.

Los **Estudios Técnicos** serán elaborados y firmados por profesionales expertos en los temas técnicos inherentes, quienes se responsabilizarán de su contenido. En todo caso estos estudios deben ser avalados por la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 15. REDES NUEVAS DE ALTA TENSIÓN.

Localización: Las líneas de alta tensión están vinculadas a las Subestaciones (AT/AT) de conexión al Sistema de Transmisión Nacional y subestaciones niveles (AT/MT). Se deben ubicar en separadores de vías de la malla vial arterial (V-0 a V-3), ó sobre terrenos privados para lo cual deben constituir el derecho de servidumbre.

Servidumbre. Toda línea de transmisión con tensión nominal igual o mayor a 57,5 Kv, debe tener una zona de servidumbre, también conocida como zona de seguridad y cumplir con las normas fijadas en la Ley 142 de 1994 y las normas que la complementen o modifiquen. Los anchos de servidumbre deben corresponder a los anchos establecidos en el RETIE y las normas que lo modifiquen.

Distancias de seguridad. La intercepción de estas redes con puentes peatonales deben ajustarse a las

distancias de seguridad y construirse las pantallas requeridas para su protección de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE.

ARTÍCULO 16. PROHIBICIÓN DE CONSTRUCCIONES EN ZONAS DE SERVIDUMBRE. Bajo ninguna circunstancia se debe permitir la construcción de edificaciones o estructuras en la zona de servidumbre, puesto que se genera un alto riesgo para la edificación y para quienes la ocupan.

Las servidumbres de las Líneas de Alta y Extra Alta Tensión se ajustarán a la Ley 56 de 1981, el Decreto Nacional 2024 de 1982 y la Ley 142 de 1994.

Parágrafo Primero.- Las servidumbres causadas por nuevas redes deberán preverse con anterioridad suficiente para determinar la zona de reserva urbana y rural del Distrito Capital. La entidad correspondiente informará a la Secretaría Distrital de Planeación para establecer las condiciones y el tratamiento adecuado según el tipo de suelo y características de uso.

ARTÍCULO 17. DECLARATORIA DE SERVIDUMBRES. La constitución de derechos de servidumbre de los terrenos afectados se ajustará a las normas vigentes sobre la materia. El Distrito debe confirmar las condiciones necesarias para declaración de utilidad pública y de interés social o de imposición de servidumbres según lo establecen los artículos 116 y 118 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo Primero.- El mantenimiento y seguridad de las servidumbres es una función compartida que exige por parte de las empresas dueñas del derecho de servidumbre la revisión periódica de los corredores de la redes de energía, y en el caso de la Administración Distrital, por intermedio de las Alcaldías Locales, la toma de acciones para impedir la invasión del espacio público y las zonas de servidumbre, en cumplimiento de los numerales 7º y 9º del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993.

ARTÍCULO 18. ESTRUCTURAS DE SOPORTE PARA NUEVAS REDES DE ALTA TENSIÓN. Las estructuras de soporte (torres y postes) deben cumplir con los requisitos señalados en el RETIE y en las Resoluciones CREG 025 de 1995 y 098 de 2000.

La empresa propietaria de una estructura o apoyo de línea de transmisión debe asegurar que las mismas cumplan los siguientes requisitos:

- Los materiales empleados en la fabricación de las estructuras deben garantizar los requisitos mecánicos apropiados para la aplicación.

- Deberán considerarse las condiciones sísmicas de la zona donde se instalarán las estructuras o apoyos, ajustándose a las normas vigentes de sismo resistencia.
- Se debe adelantar estudio estructural de la infraestructura (torre o poste) típico que garantice las condiciones de estabilidad en cumplimiento de la normatividad sismorresistente vigente.

Parágrafo Primero. Para la expedición de la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público en forma global, se requieren los siguientes documentos:

- Plano indicativo de la ruta de la Línea de Energía y entrega del plano georeferenciado con la ubicación de las estructuras de soporte (Torres ó postes) que será actualizado anualmente una vez entre en operación.
- Cumplimiento de las normas indicadas en el presente Decreto, el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas que le sean concordantes.

ARTÍCULO 19. ACCIONES PREVISTAS PARA LAS REDES Y ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE ALTA TENSIÓN (EXISTENTES). Se deben ajustar al cumplimiento de la norma vigente en la fecha de construcción. En todo caso, las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica deben suministrar la información correspondiente a la Secretaría Distrital de Planeación relativas a las servidumbres, predios afectados actualmente con las redes de energía, localización de las estructuras de soporte, así como las áreas ya afectadas y las que se encuentran actualmente ocupadas. La anterior información georeferenciada, debe ser entregada en medio magnético y con la correspondiente plancha soporte, durante los dieciocho (18) meses siguientes a la adopción del presente Decreto.

Parágrafo Primero.- Se deben identificar las zonas críticas y adelantar las evaluaciones pertinentes que permitan definir las respectivas acciones de intervención. Las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía, la Administración Distrital y las Alcaldías Locales, según sus competencias, adelantarán procesos tendientes a la restitución de las áreas afectadas por servidumbres y/o adelantarán acciones de mitigación para reducir los posibles riesgos.

Durante la vigencia del presente Decreto se tomarán acciones para impedir nuevas construcciones en zo-

nas de servidumbre en cumplimiento al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE. Lo anterior, mediante la gestión informativa dirigida a las comunidades por parte de las empresas, y mediante el control ejercido por las autoridades distritales y las Alcaldías Locales e igualmente se buscará trabajar en forma coordinada con las entidades del Sector del Hábitat para la prevención y control de asentamientos ilegales.

Parágrafo Segundo.- Una vez entregada la información georeferenciada de que trata el presente artículo, la Administración Distrital y las empresas de servicios públicos de energía deberán elaborar el Plan de Acción para el Manejo de Servidumbres en el Distrito Capital, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8º, línea de proyecto 1.3.4, y en el artículo 24 del Decreto Distrital 309 de 2006.

CAPÍTULO II INFRAESTRUCTURAS DEL PROCESO DE DISTRIBUCIÓN CENTROS DE TRANSFORMACIÓN-SUBESTACIONES DE DISTRIBUCIÓN (MT/BT)

ARTÍCULO 20. CENTROS DE TRANSFORMACION O SUBESTACIONES DE DISTRIBUCIÓN (MT/BT): Corresponden a transformadores tipo pedestal, de local, en poste o subterráneos que tienen nivel de tensión secundaria menores a 1 kV.

Se localizan en espacio público y privado. Se clasifican según su localización:

- **En espacio público:**
 - Subestación subterránea en espacio público.
 - Subestación tipo pedestal.
 - Subestación de local sobre zona verde.
 - Subestación o Transformador instalado en postes.
- **En espacio privado:** Subestaciones en:
 - En industrias.
 - En Centros Comerciales.
 - Edificios de apartamentos, Conjuntos Residenciales.
 - Subestación de local.

ARTÍCULO 21. NORMA URBANÍSTICA PARA NUEVAS SUBESTACIONES NIVEL (MT/BT). El artículo

184 del Decreto Distrital 190 de 2004, no permite este tipo de instalaciones sobre el espacio público. La instalación de subestaciones o centro de transformación nivel (MT/BT) procede en espacio público únicamente en forma subterránea, salvo las ubicadas en poste, ó en forma superficial, ó en sótano en predios privados.

1. Subestaciones Nivel (MT/BT) ubicadas en Espacio Público Subterráneo

Se diseñarán conforme a lo establecido por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE y en cumplimiento de las normas técnicas de construcción vigentes. Adicionalmente los materiales empleados en la fabricación de las estructuras deben garantizar los requisitos mecánicos apropiados para su estabilidad.

- **Escala:** Vecinal.
- **Localización:** Se localizan en el subsuelo según normas técnicas específicas, las tapas quedarán a nivel del terreno integrándose al diseño del espacio público.
- **Espacio público:** Las subestaciones subterráneas requieren Licencia de Excavación otorgada por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU. Las tapas a nivel superficial deben integrarse al diseño del espacio público en zona dura sin generar cambios de nivel en relación con el terreno. En los parques distritales se deberá tener en cuenta el Plan Director ó proyecto específico si existe, y se coordinará en lo pertinente con el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte-IDRD. Su incorporación se adelantará mediante Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público en forma global.

2. Subestaciones Nivel (MT/BT) ubicadas en forma superficial ó en sótano en predios privados.

Normas Generales

- **Escala:** Vecinal.
- **Localización:**
 - Subestaciones de pedestal: área privada descubierta.
 - Subestaciones de local en áreas privadas ya sean arrendadas, adquiridas ó con derecho de paso, cumpliendo con las distancias de seguridad e instalación de barreras para personal no autorizado, de

acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE o la norma que lo modifique.

- **Área mínima:** La requerida según condiciones técnicas.
- **Altura máxima:** La requerida para la instalación según condiciones técnicas.
- **Aislamiento:** Mínimo la distancia de seguridad señalada en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE y el cumplimiento del aislamiento según el sector normativo.
- **Cerramientos:** De acuerdo con las normas técnicas vigentes.
- **Accesibilidad vehicular:** En espacio privado, las empresas informarán a los representantes de los propietarios los días de visita técnica, indicando el nombre del funcionario con el fin de garantizar el acceso de éste, debidamente identificado y de un vehículo menor, si se requiere para mantenimiento y/o reparación.
- **Seguridad:** Instalar señalización, solicitando cuidado e informando su utilidad a la comunidad, según las especificaciones definidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE.
- **Licencia de construcción:** La Licencia de Construcción de la edificación debe amparar la ubicación de la nueva subestación de energía, que incluye el estudio de cargas sobre la estructura, según las normas sismorresistentes.
- **Requisitos ambientales y de vulnerabilidad:** Cumplir condiciones en cuanto al nivel máximo permitido de ruido de transformadores y control de aceite refrigerante según las normas técnicas vigentes.

Normas adicionales para subestaciones especiales en espacio privado:

- **Subestaciones tipo pedestal.** Se diseñarán conforme a lo establecido por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE y el cumplimiento de las normas técnicas de construcción vigentes en materia de seguridad.
- **Subestaciones dentro de edificios.** De conformidad con el Reglamento Técnico

de Instalaciones Eléctricas –RETIE, el local debe estar ubicado en un sitio de fácil acceso desde el exterior y localizado en áreas comunes, con el fin de permitir al personal calificado las labores de mantenimiento, revisión e inspección y el acceso de vehículos que transportan los equipos.

- **Subestaciones Locales ubicadas en semisótanos y sótanos de edificaciones** Deben ser debidamente impermeabilizadas para evitar humedad y oxidación, y las instalaciones de la edificación deberán tener los drenajes necesarios para evitar inundaciones.

Parágrafo Primero.- El espacio privado donde se ubiquen las nuevas subestaciones nivel (MT/BT), deberá estar determinado en la correspondiente Licencia de Construcción que el constructor o urbanizador deberá gestionar ante las Curadurías Urbanas, en los términos y requisitos señalados en el Decreto Nacional 564 de 2006, ó la norma que lo modifique o sustituya, cumpliendo los requisitos definidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE y las disposiciones definidas en el presente Decreto.

Parágrafo Segundo.- El propietario de la edificación deberá garantizar que en las zonas adyacentes a la subestación no deben almacenarse combustibles. De igual forma, está prohibido que crucen canalizaciones de agua, gas natural, aire comprimido, gases industriales o combustibles, excepto las tuberías de extinción de incendios y de refrigeración de los equipos de la subestación.

Parágrafo Tercero.- La empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica debe reportar anualmente a la Secretaría Distrital de Planeación, la georeferenciación de las nuevas subestaciones que entren en operación.

ARTÍCULO 22. PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE SUBESTACIONES NIVEL (MT/BT) EXISTENTES. Para la regularización de subestaciones Nivel (MT/BT) se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

1. Subestaciones Nivel (MT/BT) ubicadas en espacio público.

Las subestaciones existentes localizadas en espacio público, construidas con anterioridad al presente Decreto, se regularizarán mediante Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público en forma global, siempre y cuando cumplan las indicaciones del Artículo 184 del Decreto Distrital 190 de 2004, en cuanto a la justificación de su

ubicación y la localización georeferenciada de las subestaciones que se remitirá a la Secretaría Distrital de Planeación y son parte del Plan Maestro de Energía. Para ello deberán:

1. Entregar a la Secretaría Distrital de Planeación la información sobre la localización georeferenciada de las subestaciones MT/BT ubicadas en espacio público, existentes a la fecha de expedición del presente Decreto.
2. Cumplir con las condiciones técnicas al momento de su construcción.
3. Aportar el Estudio Técnico para infraestructura “Típica” según muestreo que demuestre la imposibilidad de reubicación ó subterranización de la Subestación Nivel (MT/BT), de conformidad con el numeral 5º, del Artículo 184 del Decreto Distrital 190 de 2004, e incluya el estudio económico que determine su impacto en materia tarifaria.

Requisitos Generales:

- **Seguridad:** En cumplimiento de las especificaciones del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE, se deberá instalar señalización sobre uno de sus costados, solicitando cuidado e informando su utilidad a la comunidad.
- **Mantenimiento:** La empresa debe adelantar el mantenimiento periódico respectivo.
- **Cerramientos:** En malla eslabonada para las subestaciones de pedestal y en muro debidamente tratado para las subestaciones de caseta o local.
- En obras de recuperación de andenes y en el diseño de obras de espacio público sobre vías nuevas o existentes, se debe contemplar la reubicación e integración de las Subestaciones Nivel (MT/BT) que se encuentren sobre zonas duras de andenes o alamedas o sobre separadores. Cuando las obras se realicen sobre zonas verdes de parques se deberán contemplar las normas de mimetización y tratamiento para estos casos.
- El Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público, el Instituto de Desarrollo Urbano, el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, la Secretaría Distrital de Planeación, y en general las entidades que intervengan ó

administren el espacio público, velarán por el cumplimiento de las normas fijadas anteriormente.

- Las Alcaldías Locales adelantarán las funciones de vigilancia y control, haciendo cumplir las normatividad urbanística, de conformidad con los numerales 6º y 9º del Artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Requisitos adicionales para subestaciones especiales:

- Subestaciones en sótano (subterránea): Colocar tapas faltantes ó cambiar las que estén en mal estado y realizar mantenimiento periódico
- Las subestaciones tipo caseta (de local): Ubicadas en zonas verdes, deben prever estudio sismorresistente para verificar si requieren reforzamiento estructural, en cumplimiento de la normas de sismo-resistencia.

2. Subestaciones Nivel (MT/BT) ubicadas en espacio privado.

Las subestaciones que se encuentren en espacios privados, y cuyas edificaciones cuenten con licencia de construcción, se incorporarán con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Entrega de información a la Secretaría Distrital de Planeación de la localización georeferenciada de las Subestaciones Nivel MT/BT ubicadas en espacio privado, existentes a la fecha de expedición del presente Decreto.
2. Cumplir con las condiciones técnicas al momento de su construcción.
3. Certificar el cumplimiento de los siguientes requisitos generales:
 - **Cumplir con normas técnicas y ambientales:** En cuanto al nivel máximo permitido de ruido de transformadores y tratamiento de aceite para transformadores refrigerados en aceite, cumpliendo las normas técnicas vigentes.
 - **Seguridad:** Instalar señalización sobre uno de los costados, solicitando cuidado e informando su utilidad a la comunidad, según las normas vigentes.
 - **Mantenimiento:** La empresa debe adelantar mantenimiento periódico respectivo.

Normas adicionales para Subestaciones Especiales.

- **Las Subestaciones de local ubicadas en predios privados:** requieren estudio sismo resistente y si es necesario reforzamiento estructural en cumplimiento de la norma NSR-98, ó la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo Primero.- El propietario de la Edificación que no cuente con la Licencia de Construcción, deberá adelantar la correspondiente Licencia para el Reconocimiento de la Construcción ante las Curadurías Urbanas, con la dotación de los servicios públicos existentes, en los términos señalados en el Decreto Nacional 564 de 2006, ó la norma que lo modifique o sustituya, cumpliendo los requisitos definidos en las normas técnicas y de seguridad y las disposiciones definidas en el presente Decreto.

Para el caso de la subestación eléctrica, deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

- **Área mínima:** La requerida según condiciones técnicas.
- **Altura máxima:** La requerida por la instalación según condiciones técnicas.
- **Aislamientos:** En cumplimiento de las distancias de seguridad y la toma de acciones para mitigar posibles impactos urbanísticos, ambientales y de seguridad de las personas.
- **Accesibilidad:** Asegurar accesibilidad para mantenimiento.
- **Las Subestaciones en sótano o semi-sótanos de edificaciones:** Adelantar las operaciones técnicas requeridas para prevenir o mitigar inundaciones con el fin de evitar riesgos y afectaciones a las comunidades.

Parágrafo Segundo.- La empresa debe recuperar los predios de las subestaciones en desuso que sean de su propiedad para evitar inseguridad y contaminación por basuras. Por lo tanto, deberá ajustarse al uso y normas definidos en la respectiva Unidad de Planeamiento Zonal-UPZ.

ARTÍCULO 23. NORMAS URBANÍSTICAS PARA NUEVAS SUBESTACIONES UBICADAS EN POSTE.

La Secretaría Distrital de Planeación expedirá la correspondiente Licencia de Intervención y Ocupación del

Espacio Público en forma global, y en cumplimiento de esa Licencia, las nuevas subestaciones ubicadas en poste en áreas urbanas y rurales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Normas de distancias mínimas de seguridad a fachadas de construcciones aledañas definidas en el RETIE.
2. Cumplir con normas de construcción del Operador de red en cuanto al nivel máximo permitido de ruido y mantenimiento de transformadores refrigerados en aceite dando cumplimiento a las normas ambientales vigentes.
3. Estudio de sismo resistencia para la infraestructura típica o presentación del certificado de conformidad del producto vigente, anexo a la georeferenciación de los postes con transformador.
4. Localización en espacio público sobre franja de amoblamiento urbano en andenes, dando cumplimiento a las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y las normas que lo complementen.
5. La empresa responsable debe adjuntar plano (georeferenciado), actualizado anualmente, que contenga la ubicación de los postes con transformadores, una vez entre en operación.

ARTÍCULO 24. PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE SUBESTACIONES UBICADAS EN POSTE.

Para la obtención de la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, en forma global, las subestaciones ubicadas en poste deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Entrega de información a la Secretaría Distrital de Planeación de la localización georeferenciada de las subestaciones ubicadas en poste, existentes a la fecha de expedición del presente Decreto.
2. Cumplir con las condiciones técnicas al momento de su construcción.
3. Certificar el cumplimiento de los siguientes requisitos generales:
 - Mantenimiento respectivo del transformador y de su estructura de soporte.
 - Normas de construcción del operador de red en cuanto al nivel máximo permitido de ruido y mantenimiento de transformadores refrigerados en aceite dando cumplimiento a las normas ambientales vigentes.

- Estudio de sismo resistencia para poste ó pareja de postes típico, sobre el que se instala el transformador ó presentación del certificado de conformidad del producto vigente.

Parágrafo Primero.- Cuando no cumplan con las distancias mínimas de seguridad a fachadas de construcciones aledañas y en condición de riesgo inminente, se debe realizar una solución que debe ser avalada por la empresa prestadora del servicio de energía. Sepárense de esta obligación, los casos cuando se presente ilegalidad en las construcciones que se aproximan a las redes de energía, evento en el cual las Alcaldías Locales deben exigir el cumplimiento de las normas de construcción.

ARTÍCULO 25. SEÑALES DE AERONAVEGACIÓN EN REDES AÉREAS. En las superficies limitadoras de obstáculos y conos de aproximación a aeropuertos, reguladas por la Aerocivil, deben instalarse balizas sobre los conductores de las fases o sobre los cables de guarda. Las balizas de señalización diurna a instalar, deben cumplir con los requisitos establecidos en el RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 26. ESTRUCTURAS DE SOPORTE. Las nuevas redes de distribución que hayan iniciado su operación con posterioridad a la entrada en vigencia del RETIE y que se soportan sobre estructuras tales como torres, postes en cualquiera de sus normas técnicas de construcción (concreto armado o pretensado, de hierro, de madera u otros materiales), deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE.

Normas para nuevos postes:

Para la localización de nuevos postes se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- Subterranización de redes y sustitución de postes para disminuir su número, acorde con lo dispuesto por el artículo 185 del Decreto Distrital 190 de 2004, la norma que lo sustituya o modifique.
- En las zonas donde se permiten sectores de Vivienda de Interés Social y de Mejoramiento integral, los postes se localizarán en áreas que les permitan cumplir con las previsiones de distancias mínimas de seguridad a construcciones, de acuerdo a la tensión que transporten.
- Localización en espacio público, sobre franja de amoblamiento urbano en ande-

nes, dando cumplimiento a las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y a las normas que lo complementen.

- La distancia de elementos energizados a edificaciones estará de acuerdo con la tensión de la red que transporta dándose cumplimiento a las distancias de seguridad definidas en el RETIE, en las cuales se indican las diferentes medidas según el tipo de instalación.

Parágrafo Primero.- Cuando el poste quede instalado en lugares aledaños a vías de alta velocidad vehicular y alto volumen vehicular susceptible de ser impactado por vehículos, los constructores deberán utilizar la tecnología constructiva que presente el menor riesgo para pasajeros y vehículos.

Parágrafo Segundo.- El propietario de la infraestructura eléctrica aérea, podrá autorizar el uso de sus postes para otros servicios que requieran de este tipo de elementos en la prestación del servicio, en concordancia con la Ley 680 de 2001 y la Resolución 071 de 2008 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). No obstante, se debe limitar el número de conductores en forma racional y los operadores de otros servicios están igualmente obligados a cumplir las metas de subterranización definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo Tercero.- Para la expedición de la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público en forma global de los postes, se requieren los siguientes documentos:

- Plano georeferenciado con la ubicación de los postes, de acuerdo a la información suministrada por la empresa.
- Cumplimiento de las normas indicadas en el presente Decreto, el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas que les sean concordantes.

ARTÍCULO 27. PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE POSTES PARA LAS REDES DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN.

Para la obtención de la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público en forma global, los postes para las redes de media y baja tensión deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Entrega de información a la Secretaría Distrital de Planeación de la localización georeferenciada de los postes para las redes de media y baja tensión existentes a la fecha de expedición del presente Decreto.

2. Aportar estudio de sismo resistencia para poste o pareja de postes típicos.
3. Cumplir con las condiciones técnicas al momento de su construcción.
4. Cumplimiento de los siguientes requisitos generales:

- Cuando los postes definitivamente impiden el paso peatonal sobre los andenes, de tal forma que ya no hay espacio en el andén para el tránsito de un peatón y, por lo tanto, la persona tiene que bajar a la calzada de la vía poniendo en riesgo su vida, se exigirá que estos postes se reubiquen (moverlos) o se subterranice la red, donde las condiciones técnicas lo permitan.
- Si las redes instaladas no cumplen con la norma vigente en la fecha de su construcción y presentan condiciones de riesgo inminente para la seguridad de las personas, el operador de red debe realizar las acciones necesarias para mitigar los posibles impactos.

Parágrafo Primero.- En lo que corresponda al control urbanístico, las Alcaldías Locales velarán por el mantenimiento de los aislamientos de seguridad previstos para las redes actuales y futuras, debiendo tomar las acciones pertinentes en caso de la invasión del espacio aéreo por las construcciones.

ARTÍCULO 28. REDES SUBTERRÁNEAS.

Cableado Subterráneo: El tendido de cables subterráneos o subterranización de redes deberá cumplir con los requisitos señalados en el RETIE, y en la Resolución N° 033 de 2001, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, así como las previstas en las normas que la sustituyan ó modifiquen.

Parágrafo Primero.- Las empresas de servicios públicos deben dar cumplimiento a la meta de subterranización indicada en el artículo 183 del Decreto Distrital 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial) y en el artículo 23 del Decreto Distrital 309 de 2006 (Plan Maestro de Energía), que exigen el cumplimiento de:

- 35% del cableado subterráneo sobre el sistema vial y sobre componentes del espacio publico construido.
- 100% del cableado subterráneo sobre la malla vial principal y complementaria.

ARTÍCULO 29. CAJAS DE INSPECCIÓN. De conformidad con el RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, todas las transiciones entre tipos de cables, las conexiones a las cargas, o las derivaciones que hayan iniciado su operación con posterioridad a la entrada en vigencia del RETIE, deben realizarse en cámaras o cajas de inspección que permitan mantener las condiciones y grados de protección aplicables. Las cajas se hacen presentes en el espacio público mediante las tapas, las cuales deben cumplir con las siguientes normas:

- Deben localizarse de tal manera que su constante uso no se convierta en riesgo para peatones y vehículos.
- Su diseño debe ser acorde con el diseño de andenes.
- Las tapas de las cajas de inspección deberán estar a nivel del terreno y en contexto con el entorno del espacio público, evitando cualquier riesgo para el recorrido de los transeúntes.

ARTÍCULO 30. INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE USO FINAL (ACOMETIDAS).

Las instalaciones eléctricas de uso final conocidas como “Acometidas”, deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO CONDICIONES URBANÍSTICAS PARA EQUIPAMIENTOS DEL SISTEMA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 31. SEDES ADMINISTRATIVAS.

Definición: Las Sedes Administrativas desarrollan el uso principal de oficinas, no incluyen centro de operaciones y/o talleres.

Condiciones urbanísticas para las nuevas Sedes Administrativas.

- **Escala:** Las sedes administrativas son de escala Metropolitana.
- **Clasificación Uso:** Dotacional – Servicios Urbanos Básicos.
- **Localización:** Las sedes administrativas se podrán localizar en las centralidades y en las zonas definidas por la respectiva Unidad de Planeamiento Zonal-UPZ.

Para la construcción de nuevas sedes se debe cumplir con las normas fijadas en el POT en cuanto a su localización, accesibilidad y demanda de estacionamientos, y por la Unidad de Planeamiento Zonal-UPZ correspondiente, en cuanto a las normas complementarias.

Parágrafo Primero.- Para la regularización de las sedes administrativas existentes que no cuenten con licencia de construcción, deberán tomarse en cuenta las normas del sector y lo establecido en el Decreto Distrital 430 de 2005.

Parágrafo Segundo.- Las sedes administrativas para el servicio público de energía eléctrica adoptarán las disposiciones que establezca el Plan Maestro de Sedes de la Administración Pública, Sedes de Gobierno Local y Equipamientos Especializados de Atención al Ciudadano.

ARTÍCULO 32. CENTRO DE ATENCIÓN AL USUARIO (Centros de Energía, Rapicades y Cades).

Definición: Los centros de atención al usuario pueden clasificarse en: Centros Especializados de Atención al Usuario de Energía y los centros de atención al ciudadano ubicados en Rapicades y Cades.

Condiciones urbanísticas para los nuevos Centros de Atención al Usuario:

1. Centros Especializados de Atención al Usuario de Energía.

- **Escala:** Urbana.
- **Clasificación del Uso:** Comercio y Servicios - Servicios Empresariales- Servicios de Logística-Oficinas y agencias de atención al cliente.
- **Localización:**
 - En las zonas permitidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.
 - De preferencia deben localizarse en zonas de actividad comercial y en especial en las áreas de las Centralidades.
- **Requisitos Generales:**
 - Cumplir las condiciones de accesibilidad y estacionamientos según el Plan de Ordenamiento Territorial.
 - No afectar el espacio público adyacente para asegurar buenas condiciones de accesibilidad.
 - Atender a los clientes dentro del establecimiento y evitar colas en espacio público.

2) Centros de Atención al Ciudadano ubicados en Rapicades y Cades.

- **Escala:** Urbana.
- **Clasificación del Uso:** Dotacional -Servicios Urbanos Básicos, Servicios de la Administración Pública.
- **Localización:** En las zonas permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial y en las zonas que establezca el Plan Maestro de Sedes de la Administración Pública, Sedes de Gobierno y Equipamientos Especializados de Atención al Ciudadano.
- **Requisitos Generales:**

Las disposiciones definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y las que sean definidas en el Plan Maestro de Sedes de la Administración Pública, Sedes de Gobierno y Equipamientos Especializados de Atención al Ciudadano.

Parágrafo Primero.- Para el caso de los Centros Especializados de Atención al Usuario de Energía existentes, de propiedad del operador del servicio de energía, que no cuenten con Licencia de Construcción, se deberá adelantar el respectivo proceso de reconocimiento ante una Curaduría Urbana, de acuerdo con la norma del sector y demanda de estacionamientos definidas en la respectiva Unidad de Planeamiento Zonal -UPZ para este uso. Lo anterior en concordancia con el Decreto Nacional 564 de 2006, ó la norma que lo sustituya o lo modifique.

ARTÍCULO 33. SEDES OPERATIVAS.

Definición: Las sedes operativas, de uso principal centros de operaciones, pueden incluir talleres, bodegas menores y oficinas de despacho de órdenes de trabajo. No incluyen servicios de atención al usuario.

Condiciones urbanísticas para las nuevas Sedes Operativas:

1. **Escala:** Las sedes operativas son de escala urbana.
2. **Clasificación Uso:** Dotacional, Servicios Urbanos Básicos.
3. **Localización:** Las sedes operativas del servicio de Energía Eléctrica, se ubicarán:
 - **Área de Actividad Industrial:** Zona Industrial.
 - **Área de Actividad de Comercio y Servicios:**

- Zona de Comercio Pesado.
- Zona de Comercio Aglomerado.
- Zona de Servicio al Automóvil.

- **Área de Actividad Dotacional:** Zona de Servicios Urbanos Básicos.

4. **Accesibilidad:** La accesibilidad a la Sede Operativa se hará mediante vía local, que permita maniobrar para ingresar o salir de la sede, sin afectar el tráfico local. Cuando el acceso se prevea sobre vías de la malla vial arterial se debe dar cumplimiento al artículo 182 del Decreto Distrital 190 de 2004. Requiere de Estudio de Tránsito, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial.

5. **Estacionamientos, área de cargue y descargue:** Se debe adelantar estudio de demanda de espacios para estacionamientos, área de cargue y descargue, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial.

No se permite ningún tipo de parqueo sobre las calzadas de las vías, andenes, antejardines ni áreas de control ambiental o bermas.

Las nuevas sedes operativas se acogerán a las normas específicas definidas por las Unidades de Planeamiento Zonal-UPZ.

Requisitos Generales para la Regularización de Sedes Operativas.

- Para la regularización se debe establecer el estado con respecto a la Licencia de Construcción.
- Cuando se ubican en una urbanización con sus normas específicas para usos industriales, se debe verificar la normativa vigente del sector.
- Cuando se requiera ampliar el cupo de estacionamientos al interior de predios privados, tal ampliación se podrá realizar bajo la figura de la compra de cupos de estacionamientos en predios ubicados en un radio de 500 mts a la redonda como máximo; no se permiten estacionamientos sobre calzadas, andenes o antejardines. Lo anterior en cumplimiento del artículo 182 del Decreto Distrital 190 del 2004.

Parágrafo Primero.- Para la regularización de las sedes operativas existentes que no cuenten con licencia de construcción, se deberán tener en cuenta

las normas del sector y lo establecido en el Decreto Distrital 430 de 2005.

ARTÍCULO 34. BODEGAS DE ALMACENAMIENTO

Definición: Las Bodegas de almacenamiento admiten únicamente el uso para almacenamiento. No permiten los usos para fabricación y/o transformación de materias primas.

Condiciones urbanísticas para las nuevas Bodegas de Almacenamiento:

- **Escala:** Metropolitana.
- **Clasificación Uso:** Comercio y Servicios - Servicios Empresariales, Servicios de Logística – Bodegas.
- **Localización:** Se hará en las áreas de actividad y las zonas definidas por el POT para este tipo de bodegas y deben cumplir con las normas fijadas en las Unidades de Planeación Zonal-UPZ.

Parágrafo Primero.- En caso de que las bodegas de almacenamiento existentes no cuenten con Licencia de Construcción, deberán adelantar el respectivo proceso de reconocimiento ante una Curaduría Urbana, de acuerdo con la norma del sector, uso de bodegas y demanda de estacionamientos definidos en la respectiva Unidad de Planeamiento Zonal-UPZ para las bodegas de servicios empresariales. Lo anterior en concordancia con el Decreto Nacional 564 de 2006, ó la norma que lo sustituya o modifique.

TÍTULO V MOBILIARIO URBANO (INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PÚBLICO)

CAPÍTULO ÚNICO POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 35. Los Postes para Alumbrado Público. Los postes de alumbrado público se requieren por necesidad del servicio, son indispensables para la iluminación de la ciudad y se reglamentan, así:

1. Como Mobiliario urbano, según las disposiciones contenidas en la Cartilla del Espacio Público de la Secretaría Distrital de Planeación, y las normas que lo sustituyan o modifiquen.
2. Para Alumbrado Público del sistema vial, según características de la vía y necesidad de iluminación, se regirá por el Manual Único de Alumbrado

Público (MUAP), según el Decreto Distrital 500 de 2003 y Resolución 17 de 2004 de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), y las normas que los sustituyan o modifiquen.

Parágrafo Primero.- Los postes de Alumbrado Público deberán cumplir los requisitos y condiciones definidas en los artículos 26, 27 y 28 del presente Decreto. El número y localización de los postes de alumbrado público deberá seguir los lineamientos técnicos definidos en el Manual Único de Alumbrado Público (MUAP) y los lineamientos urbanísticos de la Cartilla de Espacio Público.

TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36. COMPONENTE DE RURALIDAD EN LOS PLANES MAESTROS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las empresas de servicios públicos deberán procurar la prestación del servicio en el territorio rural con alternativas ambientalmente sostenibles. Las Infraestructuras y equipamientos localizados en suelo rural deberán dar cumplimiento a las Unidades de Planeación Rural-UPR, los Planes de Mejoramiento Integral de Centros Poblados y a los Planes de Implantación Rurales. Se exigirá la Licencia Ambiental cuando se requiera en cumplimiento de la normatividad ambiental, con aprobación de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 37. CONCEPTO PREVIO Y FAVORABLE DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS - DPAE. Las infraestructuras del Sistema de Energía Eléctrica de escala metropolitana y urbana que requieran estudio de análisis de riesgos, planes de contingencia y medidas de prevención y mitigación deben cumplir con lo exigido por los Decretos Distritales 332 de 2004 y 423 de 2006, y contar con un concepto favorable de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de Bogotá-DPAE.

ARTÍCULO 38. LICENCIA AMBIENTAL. Se exigirá la licencia ambiental a las infraestructuras que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Nacional 1220 de 2005, la requieran según la ubicación y jurisdicción.

ARTÍCULO 39. ESTUDIOS TÉCNICOS. Todos los equipamientos e infraestructuras del sistema de energía eléctrica que se definan como de escala metropolitana, urbana, zonal y vecinal, deberán presentar los estudios técnicos solicitados de conformidad con el presente Decreto, según su escala, y los contemplados en el Decreto Nacional 564 de 2006, o la norma que lo sustituya ó lo modifique.

ARTÍCULO 40. ESTUDIO DE TRÁNSITO. Los proyectos de nuevos equipamientos de escala urbana y metropolitana deberán contar con estudio de tránsito aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad, y será requisito para la aprobación de la localización del uso, cuando a ello haya lugar, de acuerdo con las normas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 41. SOCIALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN. La Secretaría Distrital de Gobierno, la Secretaría Distrital de Planeación y los operadores del Servicio de Energía Eléctrica adelantarán procesos de socialización y participación sobre las disposiciones contenidas en el presente Decreto, dentro de los lineamientos definidos en el Plan Maestro de Energía contenidos en el Decreto Distrital 309 de 2006.

ARTÍCULO 42. INFRACCIONES Y SANCIONES. El (la) Alcalde (sa) Local deberá realizar las verificaciones relacionadas con las licencias de construcción de los equipamientos e infraestructuras del Sistema de Energía Eléctrica que las requieran, adelantará las correspondientes actuaciones administrativas e impondrá las sanciones urbanísticas respectivas cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 43. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Registro Distrital y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Además, deberá ser publicado en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Decreto Distrital 190 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil diez (2010).

SAMUEL MORENO ROJAS
Alcalde Mayor

MARÍA CAMILA URIBE SÁNCHEZ
Secretaria Distrital de Planeación

ANEXO 1

GLOSARIO GENERAL

DEFINICIONES URBANÍSTICAS

Para efectos del presente Decreto, se adoptan en forma indicativa las definiciones urbanísticas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, según Anexo 4 del Decreto Distrital 190 de 2004.

ESCALA: Gradación de la magnitud, impacto, utilización e influencia de los Sistemas Generales y los usos, respecto al territorio distrital.

SUELO URBANO: Constituido por las áreas del territorio distrital destinadas a usos urbanos en el presente plan, que cuentan con infraestructura vial, redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación según sea el caso. Pertenecen a esta categoría, aquellas zonas con proceso de urbanización incompleto, comprendidas en áreas consolidadas con edificación, al igual que las áreas del suelo de expansión que sean incorporadas.

SUELO RURAL: Constituido por terrenos no aptos para uso urbano, por razones de oportunidad, o por destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

DEFINICIONES TÉCNICAS

Para el presente Decreto, se adoptan las definiciones contenidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), Resolución 181294 del 06 de agosto de 2008, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

ACOMETIDA: Derivación de la red local del servicio respectivo, que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general.

CENTRAL O PLANTA DE GENERACIÓN: Conjunto de equipos electromecánicos debidamente instalados y recursos energéticos destinados a producir energía eléctrica, cualquiera que sea el procedimiento empleado o la fuente de energía primaria utilizada.

DISTANCIA DE SEGURIDAD: Distancia mínima alrededor de un equipo eléctrico o de conductores energizados, necesaria para garantizar que no habrá accidente por acercamiento de personas, animales, estructuras, edificaciones o de otros equipos.

DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Transferencia de energía eléctrica a los consumidores, dentro de un área específica.

GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Proceso mediante el cual se obtiene energía eléctrica a partir de alguna otra forma de energía.

INSTALACIÓN ELÉCTRICA: Conjunto de aparatos eléctricos, conductores y circuitos asociados, previstos para un fin particular: generación, transmisión, trans-

formación, conversión, distribución o uso final de la energía eléctrica.

LÍNEA DE TRANSMISIÓN: Un sistema de conductores y sus accesorios, para el transporte de energía eléctrica, desde una planta de generación o una subestación a otra subestación. Un circuito teórico equivalente que representa una línea de energía o de comunicaciones.

PROCESO DE TRANSFORMACIÓN: Proceso en el cual los parámetros de la potencia eléctrica son modificados, por los equipos de una subestación.

SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición.

SUBESTACIÓN: Conjunto único de instalaciones, equipos eléctricos y obras complementarias, destinado a la transferencia de energía eléctrica, mediante la transformación de potencia.

TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Transferencia de grandes bloques de energía eléctrica, desde las centrales de generación hasta las áreas de consumo.

ZONA DE SERVIDUMBRE: Es una franja de terreno que se deja sin obstáculos a lo largo de una línea de transporte de energía eléctrica, como margen de seguridad para la construcción, operación y mantenimiento de dicha línea, así como para tener una interrelación segura con el entorno.

ANEXO 2

ACRÓNIMOS, SIGLAS Y ABREVIATURAS

AT	Alta Tensión
BT	Baja Tensión
CREG	Comisión de Regulación de Energía y Gas
IDU	Instituto de Desarrollo Urbano
IDRD	Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte
MT	Media Tensión
POT	Plan de Ordenamiento Territorial.
SDP	Secretaría Distrital de Planeación
STN	Sistema de Transmisión Nacional
RETIE	Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas
UPZ	Unidad de Planeación Zonal